

RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION 2019-436

Maria De Lod Angeles Ladino Aguas <mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com>

Mié 21/09/2022 13:49

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTA: se envía nuevamente el presente correo al juzgado en el proceso del asunto por cuanto por equivocación envíe un correo en horario no habilitado.

Señor JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIRCUITO DE FAMILIA

Email; fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, Meta

RADICADO: 500013110001-2019-00436-00

REFERENCIA: PROCESO DIVORCIO

DEMANDANTE: EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ

DEMANDADA: YOLANDA FIGUEROA TORRES

ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.385.503 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 148.423 del C.S.J., obrando como apoderada judicial del señor EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.120.435, me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION por lo cual anexo solicitud.

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS

Apoderada Judicial



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS

Abogada Especializada

Calle 38 No. 33- 19 Centro Villavicencio, Meta

Email: mari.angeles.1969@hotmail.com /

mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com

Celular 3118056034

Señor JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIRCUITO DE FAMILIA

Email; fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, Meta

RADICADO: 500013110001-2019-00436-00

REFERENCIA: PROCESO DIVORCIO

DEMANDANTE: EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ

DEMANDADA: YOLANDA FIGUEROA TORRES

ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.385.503 de Villavicencio y Tarjera Profesional No. 148.423 del C.S.J., obrando como apoderada judicial del señor **EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.120.435, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** conforme paso a exponer:

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

El auto objeto de recurso es el calendado 16 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 099 del 19 de septiembre de 2022, de tal manera que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 318 y 320 del C.G.P., en los mismos se establece como termino para invocar los recursos **tres (3) días**, en este caso, el termino de ejecutoria del auto **inicia el día martes 20 de septiembre de 2022** teniendo como fecha límite para invocarlo y sustentarlo la ultima hora laboral hábil del día **jueves 22 de septiembre de 2022**.

RADICADO: 500013110001-2019-00436-00
REFERENCIA: PROCESO DIVORCIO
DEMANDANTE: EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADA: YOLANDA FGUEROA TORRES

II. RAMITE DE LA PUBLICIDAD EN LAS ACTUACIONES PROCESALES POR MENSAJE DE DATOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo ordenado en el artículo 103 del C.G.P. “uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones”, y el artículo 78 Numeral 14 del C.G.P. el presente memorial se radicó a través de correo electrónico en el horario laboral del despacho judicial remitido a la dirección fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co remitiendo copia al correo electrónico yfigueroatorres79@gmail.com que se registra en el expediente pertenece a la señora YOLANDA FIGUEROA TORRES.

III. FUNDAMENTO PARA RECURRIR LA DECISION DEL JUZGADO:

El auto objeto de la inconformidad que presenta la suscrita apoderada judicial se funda en lo que el despacho dispuso en el presente proceso por auto del 16 de septiembre de 2022 al decidir sobre el **termino para sufragar el costo de las copias a fin de remitir el expediente para surtir la apelación** de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C.G.P., de tal manera que dispuso:

“Así las cosas como quiera que **el plazo para sufragar las expensas** venció el día 24 de mayo de 2022, se **DECLARA DESIERTO el RECURSO DE APELACION** interpuesto.”

Funda mi inconformismo en lo siguiente:

- 1) Hace el despacho un recuento del tiempo desde el momento en que se profirió la **sentencia de manera virtual** el día 17 de mayo de 2022 en el cual indicó que se concedió el término de cinco (5) días **para sufragar las expensas a fin de enviar las copias para la remisión del expediente al Honorable Tribunal de Distrito Judicial**, que el término empezó a contabilizarse desde el día 18 de mayo de 2022 y que venció el día 24 de mayo de 2022.

RADICADO: 500013110001-2019-00436-00
REFERENCIA: PROCESO DIVORCIO
DEMANDANTE: EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADA: YOLANDA FGUEROA TORRES

- 2) Se indica en el mismo sustento que la suscrita **solicito hasta el día 20 de mayo de 2022** información de las copias a pagar y que **este fue respondido el 24 de mayo de 2022** y que como **apelante consigne solo hasta el día 25 de mayo de 2022** y que **solo se allego la prueba hasta el día 27 de mayo de 2022.**
- 3) Se refiere en el auto que la secretaria del juzgado ha tenido de manera permanente atención presencial, e indicando por ello *“por lo cual contaba con un mecanismo si se quiere más ágil para poder cumplir con el pago de las expensas en forma oportuna, pudiendo recurrir allí” (resalto mío)*
- 4) Se sustenta igualmente que *“como no fue debidamente diligente, pues conforme se anotó en aparte precedente solo hasta el día 3 del termino concedido envió correo..” (resalto mío)*

IV.DEL SUSTENTO PARA QUE SE REVOQUE LA DECISION:

Con el debido respeto he de manifestar lo siguiente:

1. En la actualidad, y desde el año 2020, a raíz de las ordenes dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dio impulso a la **VIRTUALIDAD** que tuvo por objeto la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, Decreto que tuvo vigencia hasta el día 4 de junio de 2022, sin embargo se continuaba con las disposiciones contenidas en el artículo

RADICADO: 500013110001-2019-00436-00
REFERENCIA: PROCESO DIVORCIO
DEMANDANTE: EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADA: YOLANDA FGUEROA TORRES

103 del C.G.P. y las disposiciones contenidas en el ACUERDO PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura:

“Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Excepcionalmente se recibirán en físico cuando el usuario encuentre barreras de acceso o cuando manifieste que no cuenta con los medios tecnológicos, también se atenderá presencialmente cuando se trate de actuaciones verbales. **En todos estos eventos la dependencia que los reciba procederá a digitalizarlos y remitirlos al competente para que integre el expediente**” (resalto fuera de texto)

2. Mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, de tal manera que se implementó el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.
3. Ahora bien, si tratamos de ser diligentes como se expresa en el auto objeto de recurso, no se debe pasar por alto que en el presente proceso mediante **auto calendarado 22 de enero de 2020 (Expediente digital 004C1Folio No. 153-202 – folio 156)** al señor **EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ** le fue concedido **AMPARO DE POBREZA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto el señor RODRIGUEZ manifestó bajo la gravedad de juramento no estar en posibilidad de atender gastos adicionales del proceso.

En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P. dispone que: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

RADICADO: 500013110001-2019-00436-00
REFERENCIA: PROCESO DIVORCIO
DEMANDANTE: EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADA: YOLANDA FGUEROA TORRES

4. La suscrita apoderada judicial por olvido involuntario paso por alto en su momento, que mi prohijado estaba amparado por pobre y no debió haber sufragado este gasto, en honor a la lealtad procesal, la suscrita de manera liberal y fuera del proceso informo a la secretaria del despacho por línea whatsapp que por encontrarme fuera de la ciudad (en Rubiales) y por esperar que mi cliente consiguiera la plata para pagar las expensas por cuanto no tenía el dinero, me había sido imposible realizar la consignación en el banco agrario el día 24 de mayo de 2022, razón por la cual solo se pudo consignar el día 25 de mayo de 2022 en el municipio de Puerto Gaitan, Meta. Considero que no es impertinencia que los usuarios acudamos a todas las herramientas de comunicación con los servidores de los despachos judiciales como medio de mera comunicación, no existe legislación que prohíba este acto.
5. No se comparte lo sustanciado cuando se indica *“No debe olvidar la apelante que la Secretaria del Juzgado ha tenido de manera permanente atención presencial, por lo cual contaba con un mecanismo si se quiere más ágil para poder cumplir con el pago de las expensas en forma oportuna, pudiendo recurrir allí.”* En este caso, sí olvida el sustanciador que en la secretaria del despacho **no se realizan los pagos de arancel judicial** por expresa disposición de la norma (**artículo 362 del C.G.P.**), además de ello no me encontraba en Villavicencio-Meta, y el hecho de haber estado fuera de la ciudad precisamente por la implementación de la virtualidad se pudo realizar la audiencia de juzgamiento el día 17 de mayo de 2022, de la misma manera mi prohijado asistió a la diligencia desde el municipio de Tunja, Boyacá.
6. Además de lo expresado anteriormente, me permito manifestar que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha realizado pronunciamientos respecto del pago de expensas para el trámite de recursos cuando el expediente se encuentra

RADICADO: 500013110001-2019-00436-00
REFERENCIA: PROCESO DIVORCIO
DEMANDANTE: EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADA: YOLANDA FGUEROA TORRES

digitalizado o escaneado, y este pronunciamiento trae lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11830 del 25 de febrero de 2022 que en su artículo 4 indica:

“las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético.”

“En efecto, en el artículo 4° del aludido acto administrativo se lee claramente, que *«Las tarifas actualizadas del arancel judicial **no procederán para los procesos digitalizados** [...] salvo que se requiere por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético»* [Énfasis no original] por su parte, el Decreto 806 *supra* referido, ya había estatuido el uso de *«las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia»*, a la vez que esta Sala ha estimado innecesaria la señalada erogación, cuando se trata de expedientes híbridos o digitales.

Sin embargo, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en el auto de 30 de septiembre de 2021, sostuvo todo lo contrario, y tras señalar que la parte interesada no había suministrado los dineros necesarios para el efecto, **declaró desierta su apelación, configurando así la vulneración denunciada por exceso ritual manifiesto** si se tiene en cuenta que, el expediente del proceso ejecutivo n° 2018-00230-00 **ya se encontraba en formato digital, por lo que, no era necesario el aludido pago, sino –simplemente remitir el respectivo vínculo al Superior para lo de su cargo.**” (resalto fuera de texto) STC5400-2022 del 4 de mayo de 2022 MP. MARTHA PATRICIA GUZMN ALVAREZ.

7. Por lo anteriormente expuesto me permito manifestar que el presente proceso se encuentra digitalizado en su totalidad, de

RADICADO: 500013110001-2019-00436-00
REFERENCIA: PROCESO DIVORCIO
DEMANDANTE: EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADA: YOLANDA FGUEROA TORRES

tal manera que el traslado al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala de Familia se realiza a través del vínculo digital que el Juzgado remite por correo electrónico.

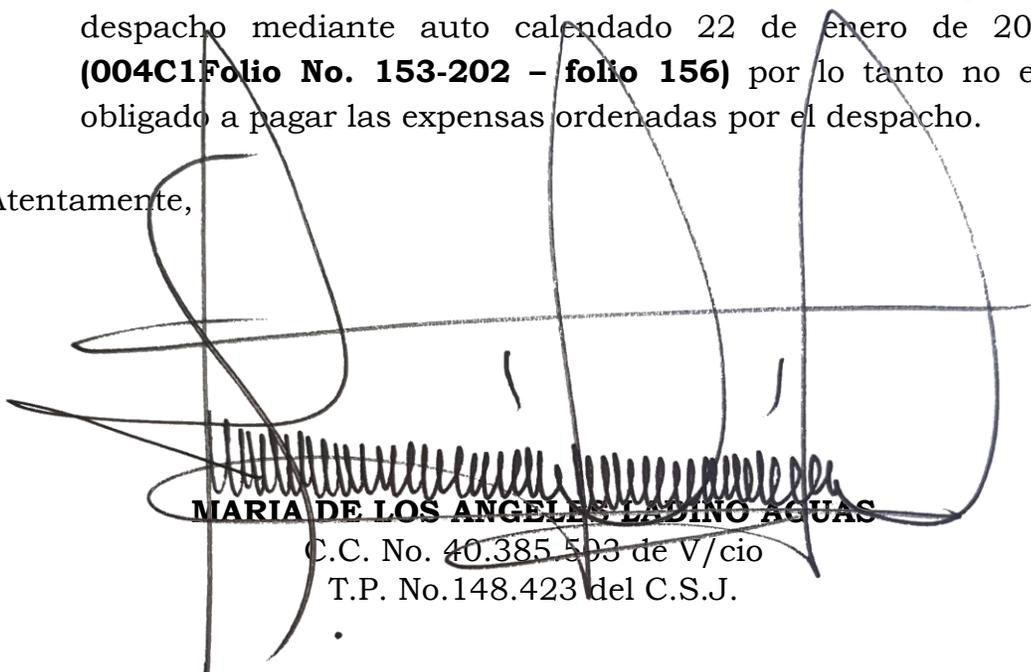
8. Finalmente me permito manifestar que el recurso interpuesto por la suscrita en contra del fallo de primera instancia fue sustentado en debida forma de manera virtual antes del 4 de junio de 2022 bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

V. SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente me permito solicitar:

- 1) Se revoque el auto calendado 16 de septiembre de 2022 por la indebida interpretación de la norma y procedimiento aplicable al no pago del arancel judicial de los procesos que se encuentran digitalizados.
- 2) Que por auto que decida el presente recurso se disponga que el señor **EDISON HANS RODRIGUEZ SANCHEZ** es beneficiario del **AMPARO DE POBRE** conforme lo ordenado por su despacho mediante auto calendado 22 de enero de 2020. **(004C1Folio No. 153-202 - folio 156)** por lo tanto no está obligado a pagar las expensas ordenadas por el despacho.

Atentamente,



MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS
C.C. No. 40.385.503 de V/cio
T.P. No.148.423 del C.S.J.